

Doctor

ANDRÉS DARÍO TIGREROS ORTEGA

Director Técnico de Inspección Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 1030 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 “Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión de asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria de 24 de abril de 2024 de la Liga Caucana de Triatlón”

CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10543271 de Popayán ©, y **HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.525 expedida en Popayán Cauca, actuando en calidad de expresidente y presidente electo de la **LIGA CAUCANA DE TRIATLÓN**, respectivamente, tal y como se encuentra probado y demostrado en el expediente que contiene este proceso, estando dentro del término legal por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN NUMERO 1030 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024** por la cual se resuelve: **“RECONOCER LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA respecto de las decisiones adoptadas el día 24 de abril de 2024 en la reunión extraordinaria de asamblea celebrada por la Liga Cauca de Triatlón,”** notificada por aviso número 2024EE0040002 de fecha 2 de diciembre de 2024, recibido en la misma fecha en la dirección electrónica de la liga.

I. PERSONERIA PARA ACTUAR:

Está plenamente establecido que los suscritos accionantes de los recursos que se interponen contra este acto administrativo, se encuentran acreditados para actuar por parte de su despacho, todo de conformidad con lo probado y demostrado el transcurso del proceso.

Adicionalmente y pese a que la resolución que se discute omite la notificación a los terceros afectados con la decisión, como lo es en mi calidad de presidente electo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 37 del CPACA, actúo con la calidad que me otorga el artículo 38 íbidem que a su tenor señala:

“Artículo 38. Intervención de terceros

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando **sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular**, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

II. OPORTUNIDAD PROCESAL

Se obra dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se interpone este recurso dentro de los 10 días siguiente a la notificación de la Resolución recurrida según notificación por AVISO mediante el envío al correo electrónico de la liga, efectuada el día dos (2) de diciembre de 2024, razón por la cual el término para interponer el recurso comienza a correr *una vez la notificación se considere surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*. término que vence el 17 de diciembre de 2024, por lo que actuamos dentro del plazo legal para ello de conformidad con el artículo 76 del CPACA.



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=80772s8LaEMQ5FeNoJnJA%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
LIGA CAUCANA DE TRIATHLON
ligacaucanadetriathlon@gmail.com
Colombia

MINDEPORTE 02-12-2024 12:11
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0040002 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CARLOS ANDRES
PINEDA MORATO
DESTINO LIGA CAUCANA DE TRIATHLON
ASUNTO NOTIFICACION POR AVISO.
095

2024EE0040002



Asunto: Notificación por Aviso,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución No. 001030 ""Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión de asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria de 24 de abril de 2024 de la Liga Caucana de Triatlón".
Fecha del acto administrativo:	15 de noviembre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición / Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Director de Inspección, Vigilancia y Control / Ministro del deporte
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega (y publicación) de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en once (11) folio(s).

Cordialmente,

Ministerio del Deporte
Av. 68 N° 55-65 PBX (601) 4377030
Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (601) 2258747
Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



Página 2 de 2

CARLOS ANDRES PINEDA MORATO
Coordinador Gt Actuaciones Administrativas

Anexos: (Resolución 001030 del 14 de Noviembre de 2024 - 11 folios)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 39 de los reformados estatutos de la Liga Caucana de Triatlón y debidamente aprobados por la oficina de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, se estableció que el periodo del órgano de administración que es de cuatro (4) años se comienzan a contar desde el **día 1º de abril de 2000**.
2. Por lo anterior el comité ejecutivo nombrado para el periodo 2020 - 2024 mediante **Resolución número 002 de fecha 30 de marzo de 2024**, convocó a todos los clubes afiliados a Asamblea Anual Extraordinaria con carácter de Ordinaria, reunión que se realizó el día 24 de abril de 2024, donde se desarrolló el orden del día establecido en el artículo 23 estatutario.
3. La presente convocatoria fue notificada por correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2024 enviada a todos los clubes afiliados, Indeportes Cauca y a la Federación Colombiana de Triatlón, según lo indicado en los estatutos.

4. El club TriUno haciendo uso del artículo 20 de los estatutos convoca a todos los clubes de triatlón a reunión por derecho propio, el día 1º de abril a las 7 pm y en la sede de su club, con el fin de nombrar un nuevo comité ejecutivo, pero olvida el mandato estatutario que exige como requisito que dicha reunión debe ser a las 10 am y en la sede de la liga.
5. Por consiguiente y según constancia firmada por los presidentes de los clubes asistentes, así como el veedor de la Federación Colombiana de Triatlón Sr Gustavo Ordoñez, deciden **“anular”** la convocatoria realizada por el comité ejecutivo de la liga para realizar la asamblea el día 24 de abril y deciden convocar a una reunión universal para el día 18 de abril de 2024 a las 7 pm en la sede del Club TriUno.
6. Conocido este hecho por parte del señor Presidente de la Federación Colombiana de Triatlón se eleva solicitud al Ministerio del Deporte sobre la legalidad de este procedimiento de **“anular”** la convocatoria a asamblea por parte de algunos clubes encabezados por TriUno, respuesta que el Ministerio mediante escrito de fecha 22 de abril de 2024 radicado 2024 EE0009693 señala:

“Teniendo en cuenta los documentos aportados archivo denominado “ANULACIÓN DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON CARACTER DE ORDINARIA” en el radicado en mención, es importante destacar qué, la legislación deportiva no contempla la posibilidad de desconvocatoria de reuniones de asamblea, ni la legislación comercial que es la legislación aplicable ante los vacíos de la ley deportiva. Es decir, no es posible “desconvocar” a una reunión de Asamblea, implicando ésta conducta un desconocimiento a los derechos de las minorías.”

7. No obstante lo anterior, el día 18 de abril a las 7 pm asistieron a la sede del Club TriUno solo 3 clubes por lo que no se cumplió el requisito para la asamblea universal que exige que debe reunirse la totalidad de los afiliados en pleno uso de sus derechos.

ASAMBLEA ANUAL EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

8. Dando cumplimiento a la convocatoria efectuada mediante Resolución número 002 de fecha 30 de marzo de 2024 se inició la asamblea anual extraordinaria con carácter de ordinaria realizada el día 24 de abril de 2024 siendo las 5:30 pm. donde se desarrolló el siguiente orden del día:
 1. Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales.
 2. Designación de comisión verificadora del quórum. (opcional, el presidente puede ejercer esta función.)
 3. Verificación del quórum e Instalación.
 4. Lectura y aprobación del acta anterior
 5. Análisis y aclaraciones a los informes de labores y Estados Financieros Básicos presentados por el Órgano de Administración.
 6. Análisis del informe del Revisor Fiscal.

7. Aprobación o improbación de los estados financieros básicos.
8. Aprobación para permanecer en el régimen tributario especial
9. Estudio y adopción de programas y presupuesto.
10. Elección de dignatarios de órgano administrativo
11. Elección de dos (2) miembros de la comisión disciplinaria
12. Elección de miembros de los órganos de control de LA LIGA, si fuere el caso.

Es importante señalar, que la Federación Colombiana de Triatlón asistió de manera virtual representada por el señor presidente, en calidad de garante de las decisiones adoptadas en la presente asamblea.

9. Dando inicio a la reunión y en desarrollo del punto **1. Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales**, tal como consta en acta, el Club Deportivo Neptuno a través del abogado DAVID SARASTI se presenta con poder suscrito por el señor GUSTAVO ENRIQUE ERAZO para que lo represente. Una vez revisada las credenciales se tiene prueba que al señor ERAZO se le venció su periodo estatutario como presidente el día 17 de abril de 2023 por consiguiente no podía otorgar poder para su representación, por lo que el Dr. SARASTI tuvo que retirarse, no sin antes alentar a los asistentes a retirarse manifestando que la asamblea era ineficaz “por estarse realizando fuera del domicilio de la liga”.
10. Enseguida y en desarrollo del punto C. **sobre Verificación del quorum e instalación** se constata que de los seis (6) clubes afiliados a la liga, cuatro (4) se encuentran presentes en pleno uso de sus derechos, por lo que existe quorum para sesionar, deliberar y decidir, declarándose instalada la asamblea.
11. Continuando con la reunión y una vez concluido el punto de **informe de labores del órgano de administración** el señor RODRIGO BURBANO como delegado del Club Tritones del Micay manifiesta que se retira de la reunión porque “desde el inicio es nula y que no se puede ejecutar y que requiere la solicitud de reunión de carácter universal”
12. De igual manera la delegada del club TriUno LEIDY VIVIANA FERNANDEZ GUEVARA después de expresar sus inconformidades que se exponen en el acta, manifiesta que se encuentra en una situación difícil pide disculpas con los asistentes pero que debe acatar lo indicado por su representada y que debe retirarse de la reunión.
13. Se continua con el desarrollo de la asamblea presentando su informe el señor Revisor Fiscal, se aprueban los estados financieros básicos, la aprobación de permanecer en el régimen tributario especial y se llega al

punto de la elección de los nuevos dignatarios del órgano de administración.

14. Antes de iniciar con las votaciones el señor presidente de la asamblea deja constancia de lo señalado por el inciso segundo del Parágrafo I del artículo 38 de los estatutos que establecen:

“Para que una persona pueda ser elegida o removida como miembro del órgano de administración, se requiere que la decisión se haya adoptado cuando menos con la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes en la reunión.” (Subrayado fuera de Texto)

15. Una vez efectuada las votaciones fueron elegidos los nuevos miembros del órgano de administración quedando de la siguiente manera:

Primer renglón: HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ

Segundo renglón: ANDREA TATIANA ORDOÑEZ MORALES

Tercer renglón: HUGO DARIO URQUIJO BERMUDEZ

Cuarto renglón: LIZ ANGELA BETANCOURTH SALAZAR

Quinto renglón: LEYDI VIVIANA FERNANDEZ GUEVARA

16. De conformidad con el parágrafo 1. Del artículo 40 en concordancia con el artículo 38 Y 42 de los estatutos y acorde con lo dictado por el Ministerio del Deporte, en asamblea se eligió por unanimidad a la Economista ANDREA TATIANA ORDOÑEZ BERMUDEZ como representante de la población con discapacidad.

De igual manera se eligieron los miembros del **órgano de control**:

C.P. IVAN FERNANDO LEDEZMA MUÑOZ Revisor Fiscal Principal

C.P. ROSA EMILSE ROJAS ÑAÑEZ Revisora Fiscal Suplente

Del órgano de disciplina, quedando conformada la Comisión disciplinaria:

Elegidos por el órgano de dirección en asamblea :

Dra. LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ

Dr. GERARDO ALFONSO LOPEZ HINCAPIE

La **COMISIÓN ESPECIALIZADA DE PARATRIATLON** quedo conformada por los siguientes miembros elegidos en asamblea:

LEIDY JANETH PALTA

EFRAIN ALIRIO ROJAS GALVIS

JENNY TATIANA OROZCO VANEGAS

**PRIMERA REUNION DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS
FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.**

17. **Designación de cargos entre los nuevos miembros del comité elegidos en la Asamblea Extraordinaria con carácter de ordinaria.**

Comprobado el quórum se discutió y debatió la asignación de los cargos quedando conformado el órgano de administración por unanimidad, de la siguiente manera:

PRESIDENTE: HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ

VICEPRESIDENTE: HUGO DARIO URQUIJO BERMUDEZ

VICEPRESIDENTE FINANCIERO: LIZ ANGELA BETANCOURT SALAZAR

VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO: LEIDY VIVIANA FERNANDEZ G.

VICEPRESIDENTE DEPORTIVO: ANDREA TATIANA ORDOÑEZ M.

SEGUNDA REUNION DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA REMPLAZAR LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO POR RENUNCIA FECHA 6 DE JUNIO DE 2024.

18. Por renuncia enviada por correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2024 por la señora LEIDY VIVIANA FERNANDEZ GUEVARA quien había sido elegida por asamblea para el cargo de Vicepresidente Administrativo, el órgano de administración eligió su reemplazo con la señora JOHANA DEL CARMEN ARZUZA GUTIERREZ.

TRAMITE DE INSCRIPCIÓN PREVIA ANTE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA

19. El día 27 de Mayo de 2024 se radicó directamente ante la oficina de Inspección, Vigilancia y Control de ESAL de la Secretaria de Gobierno y Participación de la Gobernación del Cauca, la documentación relativa a obtener del Gobernador del Departamento del Cauca, la inscripción de los dignatarios elegidos en la asamblea electiva de fecha 24 de abril de 2024, según consta en dicha solicitud con firma de recibido personalmente del funcionario a cargo de dicha dependencia Dr LEOVIGILDO MOSQUERA MEDINA.

20. El funcionario en mención mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2024, dirigido al Señor HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ, Presidente de la Liga Caucana de Triatlón, devuelve los documentos de inscripción de dignatarios, radicada el 27 de mayo del presente año, informando lo siguiente:

“Se le devuelve la documentación, para que se efectúen los siguientes ajustes:

“De conformidad con los estatutos vigentes, para que una persona pueda ser elegida o removida como miembro del órgano de administración, se requiere que la decisión se haya adoptado, cuando menos con la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes en la reunión.

Los clubes afiliados son seis (6) y asistieron con voz y voto cuatro (4), con el cual se comprobó el quórum reglamentario para deliberar y decidir, pero en el momento de votar y tomar decisiones, sólo lo hicieron dos clubes afiliados, en cada una de la votaciones para elegir los nombres de las personas que ocuparían los cargos como dignatarios del órgano de

administración, control y comisión disciplinaria, con lo cual se puede evidenciar que no hubo quórum decisorio, ya que de cuatro (4) clubes que asistieron, solo votaron dos (2).

Faltó el documento de identificación de la vicepresidenta administrativo.”

21. Con radicado AGDE 64647 de fecha 14 de junio de 2024, de la Ventanilla Única de la Gobernación del Cauca, el presidente de la Liga Caucana de Triatlón nuevamente presenta la solicitud ajustada dirigida al Señor Gobernador del Cauca para la inscripción de los nuevos miembros del comité ejecutivo y demás designaciones de cargos elegidos en asamblea, aclarando que de conformidad con el inciso Segundo del Parágrafo I del artículo 38 de los Estatutos que rigen esta organización deportiva, si hubo quórum decisorio ya que para el momento de la elección los clubes **presentes**, eligieron por unanimidad los miembros del órgano de administración.
22. La Oficina de Inspección, Vigilancia y control de ESAL de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Cauca en respuesta de fecha 24 de julio de 2024, se niega a realizar la inscripción de los nuevos miembros abrogándose funciones que no le corresponde declarando sin competencia alguna para ello que:

*“Así las cosas este despacho puede evidenciar que en el momento de tomar las decisiones de los puntos E en adelante y en especial para la elección de los dignatarios, el quórum se desintegró, **por lo tanto las decisiones son ineficaces y no producen efectos jurídicos**, dado que se trató de una reunión desarrollada sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios, por lo tanto no se puede proyectar el acto administrativo de inscripción de dignatarios” (Subrayado fuera de Texto)*

23. El 15 de noviembre de 2024 mediante radicado AGDE-67061 de la Ventanilla Única de la Gobernación del Cauca, con copia al Ministerio Público, se reitera la solicitud de inscripción con mayores y nuevos argumentos especialmente señalando que el actuar sin competencia y abrogándose de manera arbitraria funciones que no le corresponde deja sin mecanismo jurídicos para que los asociados AUSENTES Y DISIDENTES acudan en defensa de sus intereses mediante la acción de impugnación.
24. Con respuesta de fecha 3 de diciembre de 2024, notificada al correo electrónico de la liga en la misma fecha, suscrita por el Dr Leovigildo Mosquera manifiesta:
“... en forma atenta y comedida le informo por segunda vez que no es posible efectuar la inscripción de los dignatarios, por las razones expuestas en oficio de fecha 24 de julio de 2024.”

25. Finalmente y tal como se expuso al inicio de este escrito de recurso, se recibió mediante notificación por AVISO enviado al correo de la liga de fecha 2 de Diciembre de 2024, la Resolución 1030 de fecha 15 de noviembre de 2024, la cual es objeto del presente recurso de reposición y apelación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN POR CONSIGUIENTE OPERA EL RECHAZO DE PLANO.

La acción de impugnación es aquella acción que presenta una persona natural o jurídica interesada y legitimada, para que el Ministerio del Deporte, verifique que los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos cumplan con las **disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias**.

Al no estar contemplado en la legislación deportiva de manera específica el procedimiento aplicable, es la propia legislación deportiva la que remite a la impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios que se encuentra regulada en la legislación Colombiana conforme a lo estipulado por el artículo 191 del Código de Comercio, señalando qué personas están legitimadas y el tiempo en el cual debe interponerse para impugnar las decisiones aprobadas por las sociedades comerciales y de manera analógica por las organizaciones deportivas olímpicas.

“Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios

Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

*La impugnación **sólo** podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que **deban ser inscritos** en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”* (Subrayado fuera de texto).

Significa lo anterior que el derecho a impugnar sólo puede ejercitarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión, y en el caso que se trate de **decisiones que deben ser**

inscritas ante autoridad competente, como sería el caso de la inscripción de reformas estatutarias y elección de miembros, el término referido se contará a partir de la correspondiente inscripción.

Es importante señalar que por disposición expresa contenida en los decretos 1529 de 1990, 525 de 1990, 1228 de 1995, 1085 de 2015, resolución 231 de 2011, corresponde a los gobernadores de departamento, a través de la dependencia respectiva, otorgamiento de personería jurídica, inscripción de dignatarios, aprobación de reforma de estatutos, certificados de existencia y representación legal, a las ligas deportivas, asociaciones deportivas, clubes deportivos y clubes promotores.

La inscripción de dignatarios y las reformas estatutarias de los organismos deportivos del nivel municipal y departamental, con excepción de los clubes profesionales, son actos sujetos a inscripción ante las respectivas gobernaciones del domicilio del ente social. Dichos actos, cobran efectos de oponibilidad frente a terceros a partir del acto administrativo que expide la autoridad competente.

Ahora bien, se señala en el acto que se ataca que se hace necesario revisar el cumplimiento de los requisitos para que prospere la acción y expresa:

*“Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que, es menester para la proposición del derecho de impugnación de actas de asamblea, **agotar inicialmente dos requisitos**, la legitimidad para actuar, detallada en el inciso primero del artículo 191 del Código de Comercio, la cual se encuentra en cabeza de administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes, y el término para formularla, según el inciso final que obedece a 2 meses según la sesión deba ser inscrita o no ante la autoridad competente”*

Se concluye lo anterior sin ninguna dificultad que para la contabilización del término para interponer la acción de impugnación según lo estipulado por el artículo 191 del Código de Comercio solo existen dos momentos:

1. Fecha de la reunión donde fueron tomadas las decisiones.
2. Fecha de INSCRIPCIÓN si estos acuerdos o actos deban ser inscritos.

Por consiguiente, causa extrañeza y de gran sorpresa lo expuesto e interpretado por su despacho en la resolución que se discute, en atención a que de manera subjetiva da una interpretación amañada en la contabilización de los términos de los 2 meses para la interposición de la impugnación cuando señala:

*“Dado lo anterior, se tiene que el término para formular el escrito de impugnación **comenzó a contar a partir del día en que se efectuó la solicitud de inscripción de dignatarios correspondiente ante la Oficina de Inspección Vigilancia y Control ESAL Cauca**, y teniendo presente que el escrito de presentación se encuentra dentro de los términos previstos en la ley el accionante se encuentra ajustado a la normatividad para ejercer su derecho a impugnar los actos de asamblea de socios, siempre y cuando acreditará su calidad de administrador, revisor fiscal, socio ausente o disidente, de conformidad a la normatividad mercantil previamente traída a colación.”(Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Con todo respeto señor Director, lo que se señala en dicha interpretación es completamente ilegal, carece de todo fundamento jurídico y lo que es peor se asumen funciones legislativas al contabilizar el término desde una actuación que no está contemplada en la ley, lo que se traduce en un abuso de poder. Es un total exabrupto jurídico.

Adicionalmente, debe recordarse el aforismo jurídico bien que dice que “donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete”. “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”, que significa “donde la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros” Pero peor aún es inventar términos donde la ley no los ha consagrado, atentando contra el principio de legalidad de los actos administrativos que desvirtúan dicha presunción que de manera implícita conlleva toda actuación administrativa.

El principio de legalidad, en términos generales, establece que las autoridades deben actuar conforme a lo que la ley dispone. Este principio implica que las autoridades (ya sean judiciales, administrativas o legislativas) deben ceñirse estrictamente a lo que la ley dice, sin crear, inventar o interpretar más allá de lo expuesto por el legislador.

En este contexto, si el legislador no ha realizado una distinción explícita en una norma, corresponde a los jueces o intérpretes aplicar la ley tal como está escrita, sin hacer distinciones adicionales que no se encuentren previstas en el texto legal. Hacer lo contrario implicaría que el intérprete esté agregando su propio criterio de manera subjetiva como lo expone la resolución a continuación:

*“Como quiera que la solicitud de inscripción de dignatarios **se radicó el 14 de Junio de 2024** y el escrito que origina el presente trámite fue radicado el **30 de julio del 2024**, **la presente se encuentra dentro de los términos previstos en el artículo 191 del Código de Comercio**, motivo por el cual se procede a avanzar con los demás presupuestos contemplados en la norma con el fin de dar una resolución de fondo al particular.”(Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita la desaparición del mundo jurídico del presente acto administrativo por lo que deberá ordenarse su revocatoria, toda vez que no solo atenta contra el principio de legalidad sino que contiene una posición amañada la cual no es cierta e interpreta de manera subjetiva un término que no se encuentra previsto por el legislador.

Como se expuso en la relación de los hechos y así se demuestra en el acápite de pruebas, la solicitud de inscripción se ha radicado ante el Señor Gobernador del Departamento del Cauca en tres oportunidades y el funcionario encargado de la oficina de Inspección, Vigilancia y Control de ESAL ha devuelto los documentos sin realizar la inscripción previa correspondiente, manifestando de manera arbitraria y sin competencia que se abstiene de hacer el registro haciendo sus propias interpretaciones y consideraciones sin fundamento.

Por consiguiente, no existe fecha de **INSCRIPCIÓN** de los actos de aprobación y elección de dignatarios efectuados por la asamblea de afiliados en reunión de fecha 24 de abril de 2024, razón por la cual no existe el acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término para la interposición de la acción de impugnación, por consiguiente se incumple el ultimo requisito razón por la cual su despacho deberá rechazar de plano la solicitud de impugnación.

Así lo ha sostenido en múltiples decisiones la oficina a su cargo especialmente en el oficio No 110-2953 de fecha mayo 22 de 2006 donde concreta y de manera similar al caso que nos ocupa, se manifiesta que:

“... Por tanto, la inscripción de los dignatarios de la Liga elegidos el 31 de marzo de este año, es un acto susceptible de inscripción ante la Gobernación del Departamento, y por lo mismo, el término de dos (2) meses exigido en la norma, se cuenta a partir del acto administrativo que ésta expida.

*Como puede observarse, **el incumplimiento de este último requisito, fue lo que llevó a este Despacho a rechazar de plano su solicitud de impugnación.** Mediante Auto No 110-107 de fecha 15 de mayo de 2006, con fundamento en el oficio No S.J.606 de fecha 8 de mayo de 2006, emitido por la Gobernación – donde informa que a la fecha, no había recibido documentación alguna **que implicara la expedición de un acto administrativo de inscripción** de los dignatarios de la liga que resultaron elegidos el día 31 de marzo de este año.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Argumento jurídico más que suficiente y por el que pierde sustento lo expuesto por el ente a su cargo al manifestar *“que el escrito de presentación se encuentra dentro de los términos previstos en la ley”* cuando se está demostrando lo contrario y es que no existe sustento legal para ***interpretar*** que el término para interponer la acción de impugnación **“comenzó a contar a partir del día en que se efectuó la solicitud de inscripción de dignatarios correspondiente ante la Oficina de**

Inspección Vigilancia y Control ESAL Cauca” como tampoco es posible aducir que se deben contar a partir del acto administrativo de la inscripción la cual a la fecha no se ha dado, razón más que suficiente para RECHAZAR DE PLANO la acción de impugnación.

2. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN.

En vía de discusión y si así se aceptara que la fecha para contabilizar el término de los dos meses para presentar la ACCION DE IMPUGNACIÓN, se empiecen a contar desde que se efectuó la solicitud de inscripción de dignatarios ante la oficina de Inspección, Vigilancia y Control de ESAL de la Gobernación del Cauca, la misma se encuentra fuera de los términos de los dos (2) meses que señala el artículo 191 del Código de Comercio, veamos el por que.

Se encuentra debidamente probado y demostrado con los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas que la primera solicitud de inscripción de la elección de dignatarios en la asamblea de la Liga Caucana de Triatlón realizada el día 24 de Abril de 2024, se radicó el día 27 de MAYO DE 2024, según documentación recibida personalmente por el funcionario encargado de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de ESAL de la Gobernación del Cauca, Dr Leovigildo Mosquera Medina, según su firma en el recibido de dichos documentos.

Adicionalmente en respuesta Código 1710 de fecha 30 de mayo de 2024 dirigida al Señor HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ Presidente Liga Caucana de Triatlón, el mismo Dr Mosquera Medina al hacer la devolución de los documentos de la inscripción de dignatarios señala que esta petición fue radicada el 27 de mayo del presente año.



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



Señor Gobernador
Dr JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIERREZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Ciudad

REF: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN MIEMBROS COMITÉ EJECUTIVO LIGA CAUCANA DE TRIATLÓN PERIODO 2024 2028

Comedidamente me permito informar que en reunión de asamblea anual Extraordinaria con carácter de Ordinaria de la LIGA CAUCANA DE TRIATLÓN, celebrada el día 24 de Abril de 2024, se eligieron cinco (5) nuevos miembros del órgano de administración para el periodo estatutario 2024 2028 y en la primera reunión de este nuevo comité ejecutivo se asignaron los cargos, quedando de la siguiente manera el nuevo órgano de administración de la Liga:

PRESIDENTE:	HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ
VICEPRESIDENTE:	HUGO DARIO URQUIJO BERMUDEZ
VICEPRESIDENTE FINANCIERO:	LIZ ANGELA BETANCOURTH SALAZAR
VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO:	LEIDY VIVIANA FERNANDEZ GUEVARA
VICEPRESIDENTE DEPORTIVO:	ANDREA TATIANA ORDOÑEZ MORALES

De conformidad con los estatutos, EL PRESIDENTE será el Representante Legal de la Liga Caucana de Triatlón y de conformidad con el parágrafo 1. Del artículo 40 en concordancia con el artículo 38 Y 42 de los estatutos y acorde con lo dictado por el Ministerio del Deporte, en asamblea se eligió por unanimidad a la Economista ANDREA TATIANA ORDOÑEZ BERMUDEZ como representante de la población con discapacidad.

De igual manera se eligieron los miembros del **órgano de control**:

C.P. IVAN FERNANDO LEDEZMA MUÑOZ Revisor Fiscal Principal
C.P. ROSA EMILSE ROJAS NAÑEZ Revisora Fiscal Suplente

Del organo de disciplina, quedando conformada la Comisión disciplinaria:

Elegidos por el organo de dirección en asamblea :

Dra. LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ
Dr. GERARDO ALFONSO LOPEZ HINCAPIE

Elegida por el órgano de administración en reunion de Comité ejecutivo:
Dra CLAUDIA ISABEL ORTEGA BETANCOUR

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca, Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlón@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlón.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



La **COMISIÓN ESPECIALIZADA DE PARATRIATLON** quedo conformada por los siguientes miembros elegidos en asamblea:

1. LEIDY JANETH PALTA
2. EFRAIN ALIRIO ROJAS GALVIS
3. JENNY TATIANA OROZCO VANEGAS

La **Comisión Técnica**: Quedó integrada por los entrenadores Licenciados: JHON STIVEL ERAZO PEREZ y EFRAIN ALIRIO ROJAS GALVIS, elegidos por el Comité ejecutivo.

La **Comisión de Juzgamiento**: por los jueces: ADRIANA DULCE y JUAN CAMILO URQUIJO CARDONA igualmente elegidos por el Comité Ejecutivo según la resolución que reglamenta dichas comisiones.

Con el fin de legalizar los nuevos miembros elegidos, presento para el correspondiente registro en los libros que para el efecto se lleva en la Secretaría de Gobierno, participación y gestión social del Departamento, las actas No 001 de fecha 24 de Abril de 2024 de la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria y el acta número 001 de fecha 30 de abril de 2024 de la primera reunión del Comité Ejecutivo de la Liga.

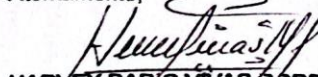
Igualmente se anexan los documentos de identidad y el certificado o diploma profesional para acreditar los requisitos señalados en la legislación deportiva para los nuevos miembros integrantes del organo de administración de la liga.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución de otorgamiento de personería jurídica emitida por dicha Secretaria e iniciar el trámite de publicidad ante el Ministerio del deporte, Indeportes Cauca y demás entidades pertinentes.

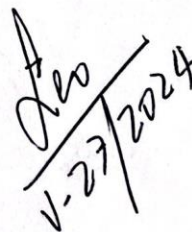
Agradezco la atención favorable a la presente petición.

Del Señor Gobernador, con todo respeto

Atentamente,


HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ
Presidente Liga Caucana de Triatlón

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: lgacaucanadetrialton@gmail.com
www.lgacaucanadetrialton.com


1-27/2024

Código 1710
Popayán, 30 de mayo de 2024.

Señor
HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ
Presidente
Liga Caucana de Triatlón
Popayán

ASUNTO : DEVOLUCIÓN DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS.

Cordial Saludo:

En relación a su oficio sin fecha, enviado el 30 de mayo del año en curso y revisada la documentación de la LIGA CAUCANA DE TRIATLON, con domicilio en el Municipio de Popayán, relativa a obtener del Gobernador del Departamento del Cauca, la inscripción de los dignatarios, radicada el 27 de mayo del presente año, comedidamente le informo lo siguiente:

Se le devuelve la documentación, para que se efectúen los siguientes ajustes:

De conformidad con los estatutos vigentes, para que una persona pueda ser elegida o removida como miembro del órgano de administración, se requiere que la decisión se haya adoptado, cuando menos con la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes en la reunión.

Los clubes afiliados son seis (6) y asistieron con voz y voto cuatro (4), con el cual se comprobó el quórum reglamentario para deliberar y decidir, pero en el momento de votar y tomar decisiones, sólo lo hicieron dos clubes afiliados, en cada una de las votaciones para elegir los nombres de las personas que ocuparían los cargos como dignatarios del órgano de administración, control y comisión disciplinaria, con lo cual se puede evidenciar que no hubo quórum decisorio, ya que de cuatro (4) clubes que asistieron, solo votaron dos (2).

Faltó el documento de identificación de la vicepresidenta administrativo.

Atentamente,


LEOYGILDO MOSQUERA MEDINA
Inspección, Vigilancia y Control de ESAL

Así las cosas y si se aceptara en vía de discusión la interpretación dada en la resolución que se discute tendríamos lo siguiente: Como quiera que la solicitud de inscripción de dignatarios se radicó el **27 de Mayo de 2024** y el escrito que origina el presente trámite fue radicado el **30 de julio del 2024**, la presente acción de impugnación se encuentra fuera de los términos previstos en el artículo 191 del Código de Comercio, motivo por el cual se procede a declarar la extemporaneidad

de la acción y por ende no es posible avanzar con los demás presupuestos contemplados en la norma con el fin de dar una resolución de fondo al particular.

3. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DEL QUORUM PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIGNATARIOS Y LA APROBACIÓN DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LA REUNIÓN DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA DE LA LIGA CAUCANA DE TRIATLÓN ACTA número 001 de fecha 24 de Abril de 2024.

Aduce la Resolución que se discute que al analizar el último de los preceptos legales que:

*“**QUÓRUM**; Dicho lo anterior, nos remitimos al último de los preceptos legales que podría configurarse como causal de ineficacia, de esto y de acuerdo al material probatorio aportado, encontramos que este sí fue vulnerado, puesto que de los 6 Clubes afiliados a la Liga Caucaña de Triatlón, 5 de ellos se encontraban presentes en la apertura de la asamblea, sin embargo el club Neptuno tenía vencimiento de su periodo estatutario por lo que se encontraba acéfalo al momento de la celebración de la misma.*

Seguidamente transcribe el artículo 30 de los estatutos de la liga que establece el quorum deliberatorio así:

ARTÍCULO 30. QUÓRUM DELIBERATORIO

La asamblea de LA LIGA, podrá sesionar, deliberar y decidir, cuando estén presentes debidamente acreditados la mitad más uno de la totalidad de los afiliados en uso de sus derechos, esto es, que tengan reconocimiento deportivo vigente, que se encuentren a paz y salvo con LA LIGA y que no tengan sanción disciplinaria que afecte su afiliación, como mínimo, salvo cuando se trate de reformar los estatutos y reglamentos; caso en el cual se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de los afiliados, como mínimo.

Con base en este artículo se analiza el desarrollo de la asamblea para concluir que:

“En este caso en particular se tiene que de esos cuatro clubes, dos se retiraron prematuramente de la asamblea, por lo que se desintegró la mayoría necesaria para la toma de una decisión; por lo tanto, al haberse tomado decisiones con sólo dos clubes, dichas decisiones son ineficaces de pleno derecho y no son vinculantes”

Contrario a lo expuesto por la oficina a su cargo, sobre el incumplimiento del requisito del quorum por haberse desintegrado, la Resolución solo se limitó a

aplicar el artículo 30 de los estatutos y se omite aplicar lo taxativamente regulado por el **Capítulo VI** de los estatutos capítulo que específicamente reglamenta todo lo concerniente al **ORGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO** y de manera especial, posterior y específica se centra en **LOS MIEMBROS Y SU ELECCIÓN** que de conformidad con el inciso Segundo del Parágrafo I del Artículo 38 de los estatutos que rigen esta organización deportiva, se establece que:

“Para que una persona pueda ser elegida o removida como miembro del órgano de administración, se requiere que la decisión se haya adoptado cuando menos con la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes en la reunión.” (Subrayado fuera de Texto)

Se evidencia de esta manera y a la luz de este artículo específico a la elección de los miembros del órgano de administración, que sí hubo quórum decisorio ya que para el momento de la elección los clubes **presentes**, eligieron por unanimidad los miembros que integran del órgano de administración de la liga.

Si hacemos el mismo ejercicio que realiza la oficina a su cargo, nos lleva a la misma conclusión jurídica pero con una diferente interpretación toda vez que es cierto que los afiliados presentes al **INICIO** de la reunión fueron cuatro (4), con el cual se comprobó el quórum **DELIBERATORIO** para poder sesionar, deliberar y decidir tal como lo señala de manera general el artículo 30 de los estatutos de la Liga (asistieron 4 de 6), pero que al momento de decidir, se retiraron dos afiliados y sólo votaron dos (2), lo cual sí constituye la mitad más uno de los votos de los afiliados **presentes**.

Debe tenerse en cuenta que el inciso Segundo del Parágrafo I del artículo 38 de los estatutos, que omite analizar su despacho, a diferencia del artículo 30 ídem se encuentra en el **Capítulo VI** de los estatutos capítulo que específicamente reglamenta todo lo concerniente al **ORGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO** y de manera especial, posterior y específica se centra en **LOS MIEMBROS Y SU ELECCIÓN** lo cual nos indica que además de ser una norma posterior es de carácter especial y concreto aplicable para el Órgano de Administración y su elección, por lo que debe dársele toda la validez jurídica ya que por ser norma posterior prevalece sobre una anterior, de acuerdo con lo señalado por el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, esto significa que cuando una ley posterior es contraria a una anterior, se aplica la ley posterior.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta la aplicación del **PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD**. Este principio viene enunciado mediante el aforismo romano *lex specialis derogat legi generali*, que viene a expresar la decisión jurisprudencial de Papiniano, recogida en D.50,17,80, según la cual, en derecho, **lo específico prevalece sobre lo genérico**.

Es un principio que viene a resolver, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que **la ley especial prevalece sobre la ley general**.

El principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, como señala Villar Palasí, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, si bien la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma.

Así lo sostenido la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, en varias de sus sentencias entre la que extractamos las siguientes citas:

“Las antinomias constitucionales en la doctrina jurídica

5. El problema de las antinomias o contradicciones internas del ordenamiento jurídico, y específicamente el de las antinomias constitucionales, ha sido abordado usualmente por la doctrina a partir de la connotación de sistema que se predica del ordenamiento jurídico, y que exige la coherencia interna del mismo.

A juicio de Bobbio, “un ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no pueden coexistir normas incompatibles. Aquí, “sistema” equivale a validez del principio que excluye la incompatibilidad de las normas. Si en un ordenamiento existieren dos normas incompatibles, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas. Si esto es verdad, quiere decir que las normas de un ordenamiento tienen cierta relación entre sí, y que esta relación es un relación de compatibilidad, que implica la exclusión de la incompatibilidad.”...en este sentido, no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino sólo aquellas que fuesen compatibles con las demás”^[9]

*En virtud del anterior postulado, Bobbio afirma que “el derecho no admite antinomias”, entendiendo por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez^[10]. Para resolver las antinomias acude entonces a ciertos criterios tradicionales, entre los cuales menciona el cronológico^[11], el jerárquico^[12] **y el de especialidad**^[13]. Sostiene enseguida, que tratándose de normas del mismo nivel, es decir del mismo rango en la escala normativa y contemporáneas, es decir que ninguna es posterior a la otra, con igual grado de generalidad, debe admitirse que ambas tienen igual validez, en el sentido de que ambas están válidamente incorporadas al sistema; Empero, las dos no pueden ser contemporáneamente eficaces, es decir, no pueden ser aplicadas simultáneamente. En este caso, y sólo en este, la coherencia no sería condición de validez, mas si de eficacia^[14]. Bobbio llama a este tipo de antinomias, antinomias insolubles^[15].” de la sentencia **C-1287/01**.*

Bajo este entendido y aplicando al caso en concreto se reitera que el inciso Segundo del Parágrafo I del artículo 38 de los estatutos es una norma especial y específica que regula el quorum legal y reglamentario para la elección de los dignatarios del órgano de administración, razón mas que suficiente para que su despacho reponga la decisión por estar demostrado que si se cumplió con el quorum decisorio en las designaciones efectuadas en la asamblea de la Liga Caucana de Triatlón realizada el 24 de Abril de 2024.

Finalmente es importante señalar que los estatutos referidos fueron revisados y aprobados por la propia Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio, al tramitar la renovación del reconocimiento deportivo de la Liga Caucana de Triatlón, trámite que culminó con la expedición de la Resolución número 1483 del 1º de Diciembre del año 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto se demuestra el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 186 del Código de Comercio toda vez que la reunión de asamblea y la elección de sus dignatarios de la Liga Caucana de Triatlón celebrada el 24 de abril de 2024, se realizó con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los **ESTATUTOS** en cuanto a convocación y quórum, desvirtuando de esta manera los presupuestos de ineficacia señalados en la resolución que se discute.

4. EFECTOS DE DESVIRTUAR LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA

En conclusión esta plenamente demostrado que las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria de asamblea de afiliados con carácter de ordinaria de la Liga Caucana de Triatlón el día 24 de abril de 2024, se desarrolló con el lleno de los requisitos legales y estatutarios, específicamente aquellas decisiones relacionadas con el quórum, por lo que se atemperó a lo dispuesto por los artículo 186, 190 y 897 del Código de Comercio.

Así las cosas, se considera que no es factible el nombramiento de un comité pro liga, toda vez que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 515 de febrero 17 de 1986 (hoy art 2.5.1.3. Dto 1085 de 2015) no se dan las causales de ley para que el comité ejecutivo de la Federación Colombiana de Triatlón designe y reglamente el funcionamiento de un comité pro liga en el Cauca, toda vez que no se han dado las causales que se encuentran taxativamente señaladas en la norma así:

- a. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva.
- b. Que existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley.
- c. Que la personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada.

Por el contrario, la Liga Caucana de Triatlón cumple la totalidad de los requisitos legales señalados anteriormente, toda vez que tiene plena validez, no ha sido disuelta ni dejado de funcionar por ninguna de las causales de ley, cuenta con personería jurídica vigente, la cual no ha sido suspendida ni revocada, tiene reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte vigente hasta el año 2027 y se encuentra debidamente integrado el órgano de dirección y administración.

Todo lo anteriormente expuesto son razones más que suficientes y fundamentadas jurídicamente, que demuestran que la solicitud de impugnación impetrada, se encuentra sin el lleno de los requisitos legales, además de ser extemporánea y está plenamente probado y válido, que la asamblea electiva de la liga se encuentra atemperada a lo señalado por los estatutos y la ley, lo cual deberá así declararlo reponiendo para revocar la resolución que decidió la presente acción de impugnación.

V. PRUEBAS:

1. Documentales:

Téngase como prueba documental todas las presentadas y anexas al escrito de este recurso, especialmente las siguientes:

- a. Escritos de solicitud de inscripción de dignatarios ante la Gobernación del Cauca de fecha 27 de Mayo de 2024, 14 de Junio de 2024 y 15 de Noviembre de 2024.
- b. Respuesta de la oficina de Inspección, Vigilancia y Control de ESAL de la Secretaria de Gobierno y Participación de la Gobernación del Cauca de fecha 30 de Mayo de 2024, 24 de Julio de 2024 y 3 de Diciembre de 2024.

VI. PETICIONES:

1. Conforme a las razones de hecho y de derecho que se han expuesto, solicito muy respetuosamente a su despacho se sirva reponer para revocar la **RESOLUCIÓN NUMERO 1030 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024** por la cual se resuelve **RECONOCER LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA** respecto de las decisiones adoptadas el día 24 de abril de 2024 en la reunión extraordinaria de asamblea celebrada por la Liga Cauca de Triatlón, por estar demostrado que se cumplieron los mandatos legales y estatutarios que regulan la materia.
2. Rechazar de plano la acción de impugnación presentada por el Club Deportivo TriUno por incumplimiento de los requisitos para su interposición como quedó demostrado en lo expuesto y probado en este escrito.

3. En vía de discusión declarar de igual manera la extemporaneidad de la misma por estar fuera de los dos (2) meses que otorga la norma para los actos donde se toman decisiones que deben ser inscritas previamente.
4. Ordenar a la oficina de IVC ESAL de la Gobernación del Cauca proceda con el registro previo de la elección de los miembros del órgano de administración de la liga de con el fin de garantizar el derecho de impugnación, debido proceso y legítimo derecho de defensa.

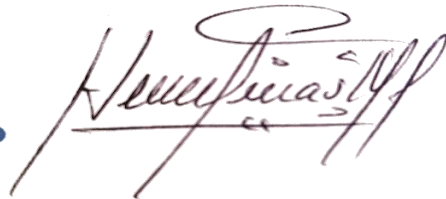
VII.ANEXOS:

1. Todos y cada uno de los documentos citados en el acápite de pruebas.

Del Señor Director de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, con todo respeto



CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRIGUEZ
C.c. No. 10.543.271
Expresidente Liga Caucana de Triatlón



HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ
C.c. No 10.532.525
Presidente Liga Caucana de Triatlón